

Constancia Secretarial. Buenaventura, 10 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

JAIRO ANDRÉS RAMIREZ ECHEVERRI

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00141

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00011-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S
NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S NIVEL 1 contra la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUENAVENTURA**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 000221 del 5 de abril de 2022, expediente No. DV2021202200005 por medio de la cual se negó la liquidación oficial de corrección respecto de la Declaración de importación No. 3520251000481175 y la Resolución 000659 del 9 de septiembre de 2022, notificada el 12 de septiembre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Por lo anterior procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión corresponde a la suma de doce millones quinientos setenta y tres mil pesos Mcte. (\$12.573.000), dado que se trata de una cuantía, la cual no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya declaración de importación fue presentada en el Distrito Especial de Buenaventura³.
3. **Caducidad⁴:** La demanda fue presentada oportunamente el día 17 de enero de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución 000659 del 9 de septiembre de 2022, fue notificada el 12 de septiembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución No. 000221 del 5 de abril de 2022, dentro del expediente No. DV2021202200005 y la parte actora el día 29 de diciembre de 2022 impetro solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos (índice 59 y ss de la secuencia 01), interrumpiéndose el término de caducidad, el cual se reanudó con la expedición de la constancia el día 13 de enero de 2023 (secuencia 01 folios 63 y 64), por lo que a partir del día siguiente se reanudó la contabilización del término de caducidad por los trece (13) días que a la fecha de la solicitud de conciliación faltaban para su vencimiento, siendo así la demanda se considera presentada dentro encuentra dentro del término.
4. **Requisitos de la demanda⁵:**
 - Se precisó en debida forma la entidad demandada
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Numeral 3 Art. 155 y numeral 7 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Secuencia 1. Fl 54 del expediente digital.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- Se precisó en debida forma la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA, modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- En la demanda se indican los canales digitales y dirección física en la que recibirán notificaciones personales las partes y sus apoderados.
- Se solicitaron pruebas.
- **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en la secuencia 1 folios 91 y 92, que faculta a la apoderada acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.
- **Constancia de envío previo⁶:** Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado⁷, cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S NIVEL 1** a través de apoderado judicial, contra el **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el

⁶Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁷ Secuencia 1. FI 96

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUENAVENTURA**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUENAVENTURA**; a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **MECEDES BUITRAGO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.748.105 y portadora de la T.P. No. 117.516 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 91 del índice 1 del expediente digital.

DÉCIMO: SE INSTA A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y aporte al presente asunto la dirección para notificaciones de la parte demandante, distinto al del apoderado actor.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, se sirva remitir al expediente copia legible de las Resoluciones Nos. 2369 del 12 de julio de 2021 y 0000602 de 15 de julio de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMFZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6939591038251eab9361f24e39401eb10e39d0bb896cf795608b57e3f015830**

Documento generado en 10/02/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, tres (3) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia del 05 de octubre de 2020, dispuso declarar la falta de competencia en razón a la cuantía en el proceso de la referencia; y en ese sentido, devolver el expediente a este Juzgado.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 118

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00043-00
DEMANDANTES: ROSA EUFEMIA DEL CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

El Despacho ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 05 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá con el estudio de la admisión de la demanda impetrada por la señora ROSA EUFEMIA DEL CASTILLO PEREZ, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En este asunto la señora **ROSA EUFEMIA DEL CASTILLO PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la

Resolución No. 0421.05 774 2018 del 11 de diciembre de 2018¹, suscrita por el señor JOAQUIN OROBIO BASTIDAS, en calidad de Secretario de educación Distrital de Buenaventura, por medio del cual reconoció el ajuste a las cesantías definitivas a la parte actora, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, omitiendo el reconocimiento de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de ese concepto. En ese orden, se procederá a verificar los siguientes requisitos para determinar si es viable su admisión:

1. **Jurisdicción**²: Revisada la demanda se tiene que este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo emitido por una Entidad Pública.
2. **Competencia**³: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya estimación de la cuantía no superaba para la época de presentación de la demanda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde a lo decidido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2020), visto en la secuencia 01, fl 43 y 42 del expediente digital; y el último lugar de prestación de servicios corresponde al Distrito de Buenaventura.
3. **Requisitos de Procedibilidad**⁴: En el presente asunto, se advierte que la administración dispuso expresamente que contra el acto administrativo aquí demandado, procedía recurso de reposición, no obstante, la parte actora no hizo uso de él, sin embargo, el mismo no es requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción al no ser obligatorio su interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

De igual manera, en el presente asunto se impetró solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls. 36 y 37 índice 1 del expediente digital), quien emitió constancia el día 12 de marzo de 2019..

4. **Caducidad**⁵: La demanda fue presentada dentro del término el día **5 de abril de 2019**⁶. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se notificó el día 05 de febrero de 2019, ello quiere decir que al momento de impetrar la demanda, aún no superaba el término de cuatro (4) meses de los que habla el literal d, del numeral segundo del artículo 164 del CPACA para que opere la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda**⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

¹ Sec. 02 fl. 32 del Expediente Digital.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011

³ Artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 161 de la ley 1437 de 2011

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Secuencia 01, fl 41 del Expediente digital.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- El acto administrativo demandado fue debidamente individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación. Se solicitaron pruebas.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 23 y 24 del índice 1, que faculta a los apoderados, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional que se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

7. Constancia de envío previo⁷: No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, sin embargo, se ordenará que se notifique personalmente al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al canal digital pertinente.

Así las cosas, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 05 de octubre de 2020, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía; y ordenó remitir el expediente a los despachos Administrativos del circuito judicial de Buenaventura.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **ROSA EUFEMIA DEL CASTILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

-
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 01 folios 23 y 24 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la **Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portador de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, visto en la secuencia 01 folios 23 y 24 del expediente digital.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a los apoderados que no pueden actuar simultáneamente dos abogados principales en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

DÉCIMO TERCERO: SE INSTA A LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE para que registren en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b547f407cdc2eb3c5ba8f95d49cd3bf7ac6b35746e15367509eec9f9ba305c**

Documento generado en 10/02/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00105-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRWdGeUbPdOhMWM_D5JGjQB9-PuoSGovrcjwUY-41gk9Q?e=yvErRr

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 0117

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00105-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO RUBIO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes.

Una vez efectuada la redistribución de los procesos a este Despacho le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia, por lo tanto, se dispondrá avocar el mismo; informar a los apoderados de las partes intervinientes de las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; y compartir el link del expediente a los apoderados de las partes

intervinientes, en la forma como fue repartido a este Despacho, para su revisión, consulta y fines pertinentes.

Se precisa que el proceso de la referencia consta de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRWdGeUbPdOhMWM_D5JGjQB9-PuoSGovrcjwUY-41gk9Q?e=yvErRr

Por último, se ordenará dar cumplimiento al artículo 8 y 46 de la Ley 2080 de 2021, y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR a los apoderados de las partes intervinientes de las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo cual se entenderá surtido con el envío de esta providencia a los canales digitales.

TERCERO: COMPARTIR el LINK del expediente a los apoderados de las partes intervinientes, en la forma como fue repartido a este Despacho, para su revisión, consulta y fines pertinentes: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRWdGeUbPdOhMWM_D5JGjQB9-PuoSGovrcjwUY-41gk9Q?e=yvErRr

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00211-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnA5wm-j6KZGsTEHmEbgYbwBNTM-guE2MkqHkknkQb4Drw?e=S8pf4Q

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 0130

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00211-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KEVIN ALEJANDRO VALENCIA LARGACHA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes.

Una vez efectuada la redistribución de los procesos a este Despacho le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia, por lo tanto, se dispondrá avocar el mismo; informar a los apoderados de las partes intervinientes de las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; y compartir el link del expediente a los apoderados de las partes intervinientes, en la forma como fue repartido a este Despacho, para su revisión, consulta y fines pertinentes.

Se precisa que el proceso de la referencia consta de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnA5wm-j6KZGsTEHmEbgYbwBNTM-guE2MkqHkknkQb4Drw?e=S8pf4Q

Por último, se ordenará dar cumplimiento al artículo 8 y 46 de la Ley 2080 de 2021, y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR a los apoderados de las partes intervinientes de las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo cual se entenderá surtido con el envío de esta providencia a los canales digitales.

TERCERO: COMPARTIR el LINK del expediente a los apoderados de las partes intervinientes, en la forma como fue repartido a este Despacho, para su revisión, consulta y fines pertinentes:

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnA5wm-j6KZGsTEHmEbgYbwBNTM-guE2MkqHkknkQb4Drw?e=S8pf4Q

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00160-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGi4sfVC2ZFp3m98DTILAwB69GnDEffMj5VtYxb1-F1Dw?e=Le2bfd

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 0121

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DÉMANDANTE: VICTORIA EUGENIA PINO OBREGÓN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes.

Una vez efectuada la redistribución de los procesos a este Despacho le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia, por lo tanto, se dispondrá avocar el mismo; informar a los apoderados de las partes intervinientes de las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; y compartir el link del expediente a los apoderados de las partes intervinientes, en la forma como fue repartido a este Despacho, para su revisión, consulta y fines pertinentes.

Se precisa que el proceso de la referencia consta de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGi4sfVC2ZFp3m98DTILAwB69GnDEffMj5VtYxb1-F1Dw?e=Le2bfd

Por último, se ordenará dar cumplimiento al artículo 8 y 46 de la Ley 2080 de 2021, y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR a los apoderados de las partes intervinientes de las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo cual se entenderá surtido con el envío de esta providencia a los canales digitales.

TERCERO: COMPARTIR el LINK del expediente a los apoderados de las partes intervinientes, en la forma como fue repartido a este Despacho, para su revisión, consulta y fines pertinentes: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGi4sfVC2ZFp3m98DTILAwB69GnDEffMj5VtYxb1-F1Dw?e=Le2bfd

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite legal correspondiente, en especial en el estudio de la viabilidad de la **SOLICITUD DE ACUMULACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00116-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjaVSm1ebCNP85rB7ITVuUBXMDKY5q8mfElc8dLtQes3w?e=tF1i99

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 0118

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00116-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDASER DEL PACÍFICO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes.

Una vez efectuada la redistribución de los procesos a este Despacho le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia, por lo tanto, se dispondrá avocar el mismo; informar a los apoderados de las partes intervinientes de las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; y compartir el link del expediente a los apoderados de las partes

intervinientes, en la forma como fue repartido a este Despacho, para su revisión, consulta y fines pertinentes.

Se precisa que el proceso de la referencia consta de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjaVSm1ebCNP85rB7ITVuUBXMDKY5q8mfElc8dLtQes3w?e=tF1i99

Por último, se ordenará dar cumplimiento al artículo 8 y 46 de la Ley 2080 de 2021, y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR a los apoderados de las partes intervinientes de las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo cual se entenderá surtido con el envío de esta providencia a los canales digitales.

TERCERO: COMPARTIR el LINK del expediente a los apoderados de las partes intervinientes, en la forma como fue repartido a este Despacho, para su revisión, consulta y fines pertinentes: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjaVSm1ebCNP85rB7ITVuUBXMDKY5q8mfElc8dLtQes3w?e=tF1i99

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite legal correspondiente, en especial en el estudio de la viabilidad de la **SOLICITUD DE ACUMULACION**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 99 del 13 de enero de 2023, igualmente se informa que el señor perito LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO allegó al Despacho dictamen pericial el día 19 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 169

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODOLFO HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, ordenó fijar fecha de audiencia de pruebas para el día **martes 14 y miércoles 15 de abril de 2023 a las 2:00 p.m**, a fin de recepcionar el interrogatorio de parte del señor RODOLFO HURTADO y los testimonios de los señores NARCISO HERMINIO ASPRILLA, LUIS ANTONIO ARBOLEDA RIASCOS y ALBINO LARA QUIÑONES, de igual manera del señor CARLOS ALBERTO MORENO MOSQUERA, en calidad de Director de la Oficina especial de Buenaventura del Ministerio del Trabajo y del señor JOSÉ NIEVES GAMBOA CÁRDENAS, en calidad de Representante Legal de la empresa GAMBOA ASOCIADOS Y CIA LTDA, respectivamente (secuencia 025 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **99 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 031**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en este medio de control, considera esta instancia que se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con la disponibilidad del calendario de diligencias que lleva este Despacho.

Por otro lado, el Despacho encuentra que en virtud de la prueba pericial decretada de oficio en el presente asunto, el perito contador LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO, manifestó aceptar su designación, tal como observa en el índice 27, allegando para tales efectos la experticia que obra en el índice 30, sin haber tomado posesión, tal como lo indica el artículo 220 del CPACA, modificado por el artículo 56

de la Ley 2080 de 2021, por lo que se ordenará que la misma se surta de manera virtual, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**, la cual se hará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de

conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR que se surta la posesión del perito designado en el presente asunto de manera virtual, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89001be0e9bd1d493100f1aa5467c4dd63b90639944dc3834f73971715675c39**

Documento generado en 10/02/2023 05:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00206-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvahX9HpfytGr7NwClchWHMB-wmyx2SMRU6o583pMYXPYA?e=eJPCxy

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753.
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0129

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00206-00
EJECUTANTE: JOSE ANDRES MORALES HOYOS Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTE

Los señores José Andrés Morales Hoyos, John Alexander González Manyoma, María Lila Hurtado Bravo, Silver Naranjo Micolta, Sandra Patricia García Torres, Gerardo Ibarguen Posso, Yamilet Potes Rosas, Helmer Vallecilla Cuero, Octavio Hurtado Bustos, Camilo Alberto Caicedo Sabogal, Luz Elena Advincula Rojas, Yaneth Patricia Minota Potes, Helena Vallecilla Ortiz y Sandra Piedad Paredes Ibarguen, actuando a través de apoderado judicial, presentaron ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, demanda ejecutiva con base en la Resolución No. 0676 del 06 de junio de 2018, expedida por el Distrito de Buenaventura, para que se acumulara al proceso

76-109-33-33-002-2022-00126-00 que cursaba en el mismo despacho, de cuyas pretensiones se extrae¹:

PRIMERO: *Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de los demandantes aquí relacionados por concepto de CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA, a las que dieron cumplimiento de conformidad con la resolución # 0676 del día 06 de junio de 2018, por la suma de Seiscientos treinta y dos millones doscientos noventa y un mil ochocientos quince pesos (\$632.291.815) M/cte., como valor restante dejado de cancelar dentro de la Resolución.*

SEGUNDO: *Sírvase condenar a la demandada a pagar a favor de mis poderdantes los intereses moratorios a partir del 21 de junio de 2018 de acuerdo al acta de ejecutoria, fecha en que se hizo exigible el pago de los intereses moratorios, más sus correspondientes intereses legales.*

Anexo cuadro de liquidación a la fecha

...
CAPITAL AL 21 DE JUNIO DE 2018: \$632.291.815
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 22/06/2018 AL 4/11/2022: \$678.071.617
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022:
\$1.310.363.432

TERCERO: *Sírvase Honorable Juez, en la providencia por la cual se libra la orden de mandamiento de pago que tratándose de un crédito de carácter laboral debe dársele prelación de pago de acuerdo a lo establecido en la Ley.*

CUARTO: *Petición especial de condena, sírvase señor Juez en el momento oportuno ordenar a la demandada, el pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.*

...

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante Auto Interlocutorio No. 850 del 28 de noviembre de 2022², ordenó:

1.-... LA ACUMULACIÓN a este proceso principal de los siguientes procesos ejecutivos:

...
RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00206-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS MORALES HOYOS, JOHN ALEXANDER GONZALEZ MANYOMA, MARÍA LILA HURTADO BRAVO, SILVER NARANJO MICOLTA, SANDRA PATRICIA GARCÍA TORRES GERARDO IBARGUEN POSSO, YAMILET POTES ROSAS, HELMER VALENCIA CUERO, OCTAVIO HERTADO BUSTOS, CAMILO ALBERTO CAYCEDO SABOGAL, LUZ ELENA ADVÍNCULA ROJAS, YANETH PATRICIA MINOTTA POTES, HELENA VALLECILLA ORTIZ Y SANDRA PIEDAD PAREDES IBARGUEN.

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de los siguientes demandantes y por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

...

Por la suma de \$632.291.815.000 (SIC), a favor de los señores JOSÉ ANDRÉS MORALES HOYOS, JOHN ALEXANDER GONZALEZ MANYOMA,

¹ Secuencia 001.

² Secuencia 005.

MARÍA LILA HURTADO BRAVO, SILVER NARANJO MICOLTA, SANDRA PATRICIA GARCÍA TORRES GERARDO IBARGUEN POSSO, YAMILET POTES ROSAS, HELMER VALENCIA CUERO, OCTAVIO HERTADO BUSTOS, CAMILO ALBERTO CAYCEDO SABOGAL, LUZ ELENA ADVÍNCULA ROJAS, YANETH PATRICIA MINOTTA POTES, HELENA VALLECILLA ORTIZ Y SANDRA PIEDAD PAREDES IBARGUEN, como capital contenido en la Resolución No. 0676 del 6 de junio de 2018, a través de la cual el DISTRITO DE BUENAVENTURA reconoce y ordena el pago de una sanción por no haberlos afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, acto administrativo que según el documento aportado a la demanda virtual quedó debidamente ejecutoriado el día 21 de junio de 2018, más los respectivos intereses moratorios desde que el capital se hizo exigible.

La anterior providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 148 del 29 de noviembre de 2022³, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 02 de diciembre de 2022, el Distrito de Buenaventura, interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto Interlocutorio No. 850 del 28 de noviembre de 2022⁴, pues a su juicio, la jurisdicción competente para dirimir el presente asunto, es la ordinaria laboral.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Despacho realizará el control de legalidad en el presente asunto, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo: (i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la

³ Secuencia 005 folio 13.

⁴ Secuencia 006.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; **(ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; **(iii)** los contratos y demás documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y **(iv)** las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Respecto al procedimiento, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

La norma transcrita establece el procedimiento ejecutivo para las sentencias debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mientras el artículo 299, se refiere a la ejecución en materia de contratos, sin que nada se dijera respecto de la ejecución de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así pues, se hace necesario citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que contiene la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 6°, señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De dicho precepto normativo, se advierte que no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de los actos administrativos.

Por su parte, el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para la “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional mediante providencia del 27 de octubre de 2021⁵, al dirimir un conflicto de jurisdicción para la ejecución de actos administrativos de índole laboral, precisó:

“7. Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos ejecutivo en los que se reclama el pago de acreencias laborales mediante actos administrativos. La Corte Constitucional en Auto 613 de 2021,⁶ determinó que la competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en procesos ejecutivos, está fijada en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) y se contrae a los asuntos que sean derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

8. En consecuencia, el análisis de los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social que no puedan enmarcarse en el anterior listado no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, según la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, prevista por el numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta el artículo 100 de la misma ley, el conocimiento de dichos procesos les corresponde a los jueces laborales, pues ellos son los competentes para ejecutar obligaciones que resulten de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

⁵ Sala Plena de la H. Corte Constitucional, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, expediente: CJU-214.

⁶ Dictado en el trámite del expediente CJU-299.

D. Caso Concreto

9. *La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda ejecutiva laboral presentada por Wilson Bonilla Naboyan y otros en contra de Distrito Especial de Buenaventura debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En efecto, según el escrito de demanda, los demandantes pretenden el pago de la obligación que, a su juicio, se encuentra prevista en la Resolución No. 1746 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual la demandada reconoció el pago de cesantías y sanción moratoria por la no afiliación y no consignación de dichos valores al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. A este respecto, vale resaltar que la citada resolución no hace parte de los actos previstos como ejecutables por el numeral 6° del artículo 104 del CPACA.*

10. *Regla de la decisión. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.*

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso concreto, debe precisar el Despacho que el título base de ejecución en el presente asunto es la Resolución No. 0676 del 06 de junio de 2018, expedida por el Distrito de Buenaventura “*Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago, por concepto de cesantías, indexación, e indemnización moratoria, derivadas por la afiliación no oportuna al fondo de prestaciones del magisterio FOMAG - FIDUPREVISORA*”; acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor de la parte ejecutante, y en tal sentido, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho acudiendo a los poderes de saneamientos que le asisten, dejará sin efectos legales el Auto Interlocutorio No. 850 del 28 de noviembre de 2022, declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando la remisión inmediata del expediente, de conformidad con lo normado en el numeral 2° inciso 3° del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*”

Por último, se dispondrá que por sustracción de materia no se dará trámite a los recursos impetrados por el apoderado de la parte demandado en contra del referido auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el Auto Interlocutorio No. 850 del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

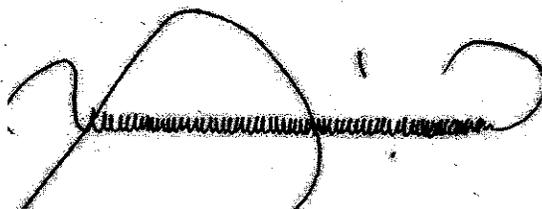
CUARTO: Por sustracción de materia, **NO DAR** trámite a los recursos impetrados por el apoderado de la parte demandada que obran en el índice 6 del expediente digital.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00205-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhwLPe3DhCpGifkW6_pVvtEBPKijxJKs80YixcR2xWEyfw?e=0TmFer

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0128

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00205-00
EJECUTANTE: YOLANDA CUNDUMI DIAZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

La señora Yolanda Cundumi Díaz, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, demanda ejecutiva con base en la Resolución No. 0717 del 29 de diciembre de 2021, para que se acumulara al proceso 76-109-33-33-002-2022-00126-00 que cursaba en el mismo despacho, de cuyas pretensiones se extrae¹:

¹ Secuencia 001.

"PRIMERO: *Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la demandante por concepto de CESANTÍAS, PARCIALES, a las que dieron cumplimiento de conformidad con la resolución # 0717 del día 29 de diciembre de 2021, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), como valor restante dejando de cancelar dentro de la Resolución.*

SEGUNDO: *Sírvase señor Juez ordenar a la entidad demandada a pagar en favor de mi poderdante los intereses moratorios a partir del 29 de diciembre de 2021, fecha en que se hizo exigible el pago de la sanción moratoria, contenida en la resolución mencionada hasta la liquidación de la presente demanda, la cual asciende a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) más sus correspondientes intereses moratorios por la tardanza en el pago.*

...

TERCERO: *Adviértase, en la providencia por la cual se libra la orden de mandamiento de pago que tratándose de un crédito de carácter laboral debe dársele prelación de pago de acuerdo a lo establecido en la Ley.*

CUARTO: *Petición especial de condena, sírvase señor Juez en el momento oportuno condenar a la demandada, el pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.*

..."

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante Auto Interlocutorio No. 850 del 28 de noviembre de 2022², ordenó:

"1.- ... LA ACUMULACIÓN a este proceso principal de los siguientes procesos ejecutivos:

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00205-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA CUNDUMÍ DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

(...)

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de los siguientes demandantes y por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

Por la suma de \$70.000.000, a favor de la señora YOLANDA CUNDUMÍ DÍAZ, como capital contenido en la Resolución No. 0717 del 29 de diciembre de 2021, a través de la cual el DISTRITO DE BUENAVENTURA reconoce y ordena el pago de la suma de dinero referida por concepto de cesantías parciales, acto administrativo que según el documento aportado de la demanda virtual quedó debidamente ejecutoriado el día 8 de febrero de 2022, más los respectivos intereses moratorios desde que el capital se hizo exigible.

..."

La anterior providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 148 del 29 de noviembre de 2022³, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022.

² Secuencia 005.

³ Secuencia 005 folio 13.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 02 de diciembre de 2022, el Distrito de Buenaventura, interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto Interlocutorio No. 850 del 28 de noviembre de 2022⁴, pues a su juicio, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Despacho realizará el control de legalidad, en el presente asunto, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo: **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; **(ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; **(iii)** los contratos y demás documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y **(iv)** las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

⁴ Secuencia 006.

Respecto al procedimiento, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

La norma transcrita establece el procedimiento ejecutivo para las sentencias debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mientras el artículo 299, se refiere a la ejecución en materia de contratos, sin que nada se dijera respecto de la ejecución de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así pues, se hace necesario citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que contiene la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 6°, señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales*

en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De dicho precepto normativo, se advierte que no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de los actos administrativos.

Por su parte, el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para la *“ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

En el mismo sentido, la H.Corte Constitucional mediante providencia del 27 de octubre de 2021⁵, al dirimir un conflicto de jurisdicción para la ejecución de actos administrativos de índole laboral, precisó:

“7. Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos ejecutivo en los que se reclama el pago de acreencias laborales mediante actos administrativos. La Corte Constitucional en Auto 613 de 2021,⁶ determinó que la competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en procesos ejecutivos, está fijada en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) y se contrae a los asuntos que sean derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

8. En consecuencia, el análisis de los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social que no puedan enmarcarse en el anterior listado no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, según la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, prevista por el numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta el artículo 100 de la misma ley, el conocimiento de dichos procesos les corresponde a los jueces laborales, pues ellos son los competentes para ejecutar obligaciones que resulten de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

D. Caso Concreto

9. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda ejecutiva laboral presentada por Wilson Bonilla Naboyan y otros en contra de Distrito Especial de Buenaventura debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En efecto, según el escrito de demanda, los demandantes pretenden el pago de la obligación que, a su juicio, se encuentra prevista en la Resolución No. 1746 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual la demandada reconoció el pago de cesantías y sanción moratoria por la no afiliación y no consignación de dichos valores al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. A este respecto, vale resaltar que la citada resolución no hace parte de los actos previstos como ejecutables por el numeral 6° del artículo 104 del CPACA.

⁵ Sala Plena de la H. Corte Constitucional, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, expediente: CJU-214.

⁶ Dictado en el trámite del expediente CJU-299.

10. *Regla de la decisión. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.*

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso concreto, debe precisar el Despacho que el título base de ejecución en el presente asunto es la Resolución No. 0717 del 29 de diciembre de 2021 *"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial"*; acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor de la parte ejecutante, y en tal sentido, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho acudiendo a los poderes de saneamientos que le asisten, dejará sin efectos legales el Auto Interlocutorio No. 850 del 28 de noviembre de 2022, declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando la remisión inmediata del expediente, de conformidad con lo normado en el numeral 2º inciso 3º del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por último, se dispondrá que por sustracción de materia no se dará trámite a los recursos impetrados por el apoderado de la parte demandado en contra del referido auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el Auto Interlocutorio No. 850 del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Buenaventura, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

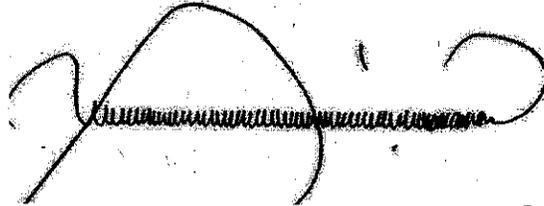
CUARTO: NO DAR trámite a los recursos impetrados por el apoderado de la parte demandada que obran en el índice 6 del expediente digital.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JV

